

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4. *Responsables.*

– Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1

Ocupación de la vía pública o terrenos del común con escombros, contenedores, tierras, arenas y materiales de construcción de obras, maquinaria, vehículos abandonados, por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,6.

EPÍGRAFE 2

Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, puntales, asnillas o cualesquiera otras instalaciones similares, por cada metro cuadrado o fracción y quincena: 0,6.

EPÍGRAFE 3

Cuando la ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas supongan la interrupción del tráfico rodado, por cada día o fracción que supere el tiempo autorizado: 16,00.

En el caso de que la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado, será necesaria la previa autorización de la Policía Municipal.

EPÍGRAFE 4

Se establece como nota común a los epígrafes anteriores, una cuota inicial por concesión de autorización de ocupación, por importe de 5,00 €.

3. Cuando se interrumpieren las obras por un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías de aplicación serán incrementadas en un cien por cien.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

Artículo 6. *Beneficios fiscales.*

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8. *Liquidación.*

– Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la tasa en régimen de autoliquidación en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

– Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la tasa en los períodos que se señalen en la tarifa de la tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.

– Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9. *Ingreso.*

El pago de esta tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. Normas de gestión.

– Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la tasa en calidad de depósito previo.

– En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, estos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

– Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

– Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Disposición adicional única

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 4 de diciembre de 2003 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

ORDENANZA N.º 8**ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS****Artículo 1. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por servicios de expedición de documentos a instancia de parte.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios administrativos prestados por el personal del Ayuntamiento, consistente en la expedición de informes, certificados, copias, compulsas y demás documentos del presente Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

– Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota de esta tasa será la de una tarifa fija:

- Certificados e informes de secretaria: 1,20 €
- Expedición de documentos público: 3,01 €
- Demás documentos: 12,02 €

Artículo 6. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de ley o deriven de tratados o acuerdo internacionales.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8. Liquidación.

– Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

– Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

– Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9. Ingreso.

El pago de esta tasa se realizará:

- Cuando se trate de autoliquidaciones, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.
- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición adicional primera

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

Disposición adicional segunda

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores